



Faltas y Delitos en el Deporte

Por Laura MORENO ALBA¹

SUMARIO

Introducción.

- I.- Génesis histórico-legislativa de la actividad deportiva.
- II. La actividad deportiva frente a la injerencia del Derecho Penal.
- III.- Violencia deportiva endógena.
- IV.- Violencia deportiva exógena.
- V.- Dopaje.
- VI.- Fraude y corrupción en el deporte profesional.
- VII.- Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.
- VIII.- Delitos contra la Administración Pública.
- IX. Conclusiones.

Anexos:

- I. Faltas de desobediencia y faltas de respeto a los agentes de la autoridad.
- II. Faltas y delitos de lesiones.
- III. Falta de desordenes públicos.
- IV. Faltas de injurias leves.
- V. Riñas tumultarias.
- VI. Delito de daños.
- VII. Delito de estafa.
- VIII. Delito de apropiación indebida.
- IX. Delitos societarios.
- X. Delitos contra la Administración Pública.

INTRODUCCIÓN

Para Aristóteles existen dos clases de virtudes que conforman el alma: la intelectual y la moral. Las virtudes intelectuales resultan de la enseñanza, las virtudes morales, de las costumbres. Aristóteles creía que se debía hacer a los ciudadanos buenos, inculcándoles buenas costumbres, y consideraba que ello era potestad del legislador. Era él, quien mediante la ley debía hacer que los hombres ejecutaran actos justos y buenas acciones, siempre respetando el justo medio. ¿Ustedes se imaginan a Aristóteles como espectador de algún evento deportivo? ¿Deberían los aficionados y los deportistas reprimir sus ardores y su entusiasmo? Y si lo hicieran, ¿se acabaría con la corrupción en el deporte, con el fraude deportivo, la violencia, las lesiones deportivas? Porque tal vez, la pasión deportiva desbordada e incontrolada sea el motivo de mayor peso para que hoy en día el derecho penal intervenga en la actividad deportiva. Pero ¿el derecho penal no es de última ratio? ¿dónde queda el principio de intervención

¹ Abogada y Mediadora. Master en Derecho del Deporte por el ICAB

mínima del derecho penal? ¿ el deporte no debía ser según la Constitución Española una actividad de ocio, encaminada a la protección de la salud pública? ¿ha sido la explotación comercial de los acontecimientos deportivos la causa de que el derecho penal deba intervenir? ¿o quizás, ha sido el miedo? ¿ha sido el Estado, que tenía encomendada la correcta utilización del ocio el que ha querido ofrecer mayor seguridad ante todo tipo de riesgos, reales y abstractos, siguiendo las ideas de Uirich Beck en su libro "*La sociedad del riesgo*" (1986)?

Desde antiguo los deportistas han simulado al Lazarillo de Tormes en cuanto a picaresca se refiere. Lamentablemente, la actuación ética, el "fair play", no siempre se ha respetado. Se han llevado a cabo actuaciones deportivas contrarias a la ética, se han fingido lesiones para que el tiempo transcurriese a favor de algún equipo. Pero, ¿qué acción u omisión hace que se pase de un comportamiento no ético a un comportamiento ilícito penalmente?

Este trabajo no tiene mayor pretensión que realizar una aproximación a los delitos y faltas típicos penalmente en el ámbito del derecho del deporte, sin ánimo de ser exhaustivos ni de profundizar en los mismos. Sin duda, podría calificar este trabajo de reflexión. En muchos supuestos será el tiempo y la jurisprudencia los que irán aportando luz a muchos aspectos hoy por hoy problemáticos.

I. GENESIS HISTÓRICO-LEGISLATIVA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Los antecedentes histórico-legislativos sobre la regulación del deporte en España se sitúan en el siglo XIX y XX, encuadrándose en el contexto educativo. Con anterioridad a esta época no existían leyes, reglamentos ni normas en lo que respecta a la actividad física y deportiva.

Es en 1927, durante la dictadura de Franco, cuando se implanta el Real Decreto de 1927 que regula las federaciones deportivas y se crea el Comité Olímpico Nacional. Pero en esta época, observamos la precaria intervención pública en el ámbito deportivo.

Será durante el régimen franquista cuando el deporte se institucionalice y se dé una fuerte intervención pública cumpliendo una función estatal tutelar. En este contexto se crea en 1937 el Consejo Nacional de Deportes y se transforma en Comité Olímpico Español en 1938. No obstante, el 22 de febrero de 1941 mediante Decreto, se encomienda la dirección y fomento del Deporte a la Falange Española. Y es en este momento cuando el Deporte se empieza a politizar, mediante Orden de 7 de junio de 1945 que aprueba el estatuto orgánico de la Delegación Nacional de Deportes, compartiendo la función de dirección y fomento de la educación física y el deporte con otros organismos fuertemente politizados y vinculados directamente al Partido único del Movimiento. En esos momentos el deporte

estar3 totalmente excluido de la Administraci3n P3blica. Algunos expertos opinan que se pretendia marginar al Deporte del ordenamiento jur3dico general. Otros consideran que no, que es en estos a3os en los cuales entra en vigor la Ley 77/1961, de 23 de diciembre sobre Educaci3n F3sica, cuando se construye el camino para asentar una fuerte intervenci3n p3blica en relaci3n con el Deporte, no con las Federaciones Deportivas, que seguir3n estando excluidas de dicha intervenci3n p3blica hasta la Transici3n Democr3tica, cuando los organismos deportivos se sometan a las garant3as del r3gimen jur3dico administrativo, mediante la Ley de la Reforma Pol3tica de 4 de enero de 1977.

As3 llegamos hasta la regulaci3n del deporte en la Constituci3n de 1978, donde se recoge el derecho al deporte en el art3culo 43.3, relacion3ndolo con el ocio y la salud, e imponiendo el deber de fomento p3blico del deporte. Consecuencia de ello, se promulgaron la ley 13/1980 de 31 de marzo, general de cultura f3sica y deporte, y la vigente legislaci3n estatal: la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

II. LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FRENTE A LA INJERENCIA DEL DERECHO PENAL

¿Era necesario judicializar el deporte? ¿una actividad que a priori estaba encaminada a fomentar la educaci3n sanitaria, la educaci3n f3sica y el ocio? Siguiendo la l3nea jurisprudencial de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988, s3 que era necesario, pues establece que *“la inclusi3n del fen3meno deportivo en el texto Constitucional no entra3a 3nicamente un significado simb3lico, pues origina unas consecuencias jur3dicas; el poder constituyente al comprender la importancia del hecho deportivo en la sociedad moderna y recogerlo as3 en la norma suprema, ha manifestado su criterio de que el deporte, como las dem3s instituciones del pa3s, debe empaparse de los principios sustanciales de la Constituci3n, lo cual ha tenido una importante repercusi3n dentro del ordenamiento jur3dico deportivo; se trata de amparar una actividad de indudable utilidad p3blica, y que forma parte del conjunto de elementos que tienden no s3lo ya a proporcionar medios materiales a los ciudadanos, sino a mejorar la calidad de su vida cotidiana”*. Parece entonces que esta cuesti3n queda resuelta.

Pero ¿qu3 es el deporte? A d3a de hoy, la doctrina tiene dificultades para definir el concepto de deporte en t3rminos estrictamente jur3dicos, y es que no toda actividad f3sica desarrollada por el ser humano puede ser considerada como deporte. Uno de los requisitos *sine quan non* que debe revestir dicha actividad f3sica es la de ser aceptada socialmente como deporte en el marco territorial en que se va a desarrollar. La exposici3n de motivos de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, que desarrolla el mandato constitucional del art3culo 43.3 CE, establece que *“el deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su pr3ctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la*

igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.” Luego, queda patente la relación del deporte con los derechos a la educación (artículo 27 CE) y el derecho a la salud (artículo 43.3 CE).

Hasta aquí parece que el concepto y la función del deporte están claros y bien asentados. En mi opinión, el problema surge *a posteriori*, cuando se descubren los beneficios o intereses económicos que se derivan del deporte, tal y como postula el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde 1974, en la sentencia Walrave, el ámbito del deporte entra dentro del derecho comunitario en la medida en que éste constituye una actividad económica. Igual criterio fue seguido en sentencias posteriores tales como las sentencias Bosman, Deliège y Lethonen. Y es entonces cuando el deporte es también una actividad a explotar económicamente y una industria del espectáculo. Y así se recoge en la exposición de motivos de la actual Ley del deporte, justificado por el gran número de espectadores que genera.

Llegados a este punto, lo que debiéramos examinar es si cabe en el deporte la injerencia del derecho penal. Como dijimos anteriormente, no siempre se da el juego limpio (“fair play”) en el ámbito deportivo, pero lo que me planteo es si esas conductas dignas de reproche social, son conductas penalmente relevantes, o si por el contrario, dichas conductas deberían reconducirse hacia otras ramas del ordenamiento jurídico, e inclusive encauzarse hacia otras vías extrajudiciales de resolución de conflictos. Porque además, no debemos olvidar que por razones de su funcionamiento, el ordenamiento deportivo ha apostado por su autonomía. Así vemos, por ejemplo, en la Ley del deporte un régimen disciplinario propio y la opción de recurrir a la vía del arbitraje en caso de discrepancias. Y esta es la línea que sigue FIFA y las Federaciones Deportivas, excluyendo totalmente, a priori, la vía jurisdiccional ordinaria. Pero ello no debe sorprendernos, es normal que un deportista, en pleno auge de su carrera busque una solución rápida a sus controversias, y hoy por hoy, la vía para conseguirlo, no está en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Volviendo al núcleo de este trabajo, vamos a intentar ahora resolver la cuestión sobre si para los comportamientos antideportivos es idónea la intervención penal.

Penalmente, establece el artículo 10 del Código penal que *“son delitos o faltas las acciones y omisiones (comportamientos humanos) dolosas o imprudentes (modalidades delictivas) penadas por la Ley (tipicidad)”*. Por lo tanto, un hecho ilícito reúne los requisitos de lo que es antijurídico, contrario a Derecho o antinormativo, así lo establece el artículo 1 del Código penal cuando establece que *“no será castigada ninguna acción que no esté*

prevista por ley anterior a su perpetración” (principio de legalidad consagrado en el artículo 25.1 CE). Es decir, que ese comportamiento infringe una norma penal, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico, dolosa o imprudentemente, sin que exista norma permisiva que justifique tal actuación. Partiendo de estas premisas, vamos a continuar este trabajo examinando las conductas penales relevantes que en la actualidad se están dando en el deporte, y vamos a analizar si efectivamente, son hechos que debe dirimirse por la vía penal, o por el contrario estamos criminalizando todo tipo de conductas, aun cuando no deberían ser penalmente relevantes, por ser el derecho penal un derecho de *última ratio*.

III. VIOLENCIA DEPORTIVA ENDÓGENA.

El deporte es una actividad que implica, en la mayoría de sus vertientes, contacto físico. Tanto es así, que es asumido socialmente por los deportistas y por la afición el riesgo inherente asumido o aparejado con el deporte. Podríamos aventurar que el deportista asume esos riesgos y “tácitamente da su consentimiento frente a posibles lesiones”. Éste punto es muy discutido, dado que no parece tan claro el hecho de dar un consentimiento tácito frente a lesiones que se escapan del normal desarrollo de una actividad deportivas, o cuyo resultado final es desproporcionado en relación al riesgo asumido.

Por un lado, podemos encontrar autores como Albin Eser² que se pronuncia contrariamente a esta tesis y alega que es un mandato constitucional que el Estado defienda a los ciudadanos de ataques antijurídicos recurriendo a la sanción penal, pues ello significaría no limitar el ámbito del deporte, chocando entonces la protección de los bienes jurídicos y la promoción del deporte. Por el contrario, encontramos opiniones contrarias a ésta, como las de Schild³ y Javier Valls Prieto⁴. El primero aboga por no castigar nunca las lesiones acontecidas por estar dentro del ámbito deportivo y ser un riesgo permitido, y el segundo defiende que las dolosas deben ser castigadas, pero las lesiones imprudentes, tanto graves como leves, no deben ser castigadas por entrar dentro del riesgo asumido en la actividad deportiva, y ser aceptado por la propia sociedad.

Analizando los distintos puntos de vista en relación con nuestro ordenamiento jurídico penal, descartamos por completo la validez del consentimiento tácito a poder ser lesionado durante la ejecución de una actividad deportiva. Y esto es así, porque establece el artículo 155 del

² Eser.A, “Lesiones deportivas y Derecho Penal. En especial la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, La ley, 1990, págs.1135 y ss.

³ Sobre la significación social del deporte y su relación antinómica frente a la moderna civilización, comp.CHILD,W. Das strafrechtliche Problem des Sportverletzung (vorwiegend mi Fußballkampfssport), en jura,1982,pp.464 y ss.

⁴ Valls, J., “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2009.

Código penal que "en los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz".

Además, se puede considerar que en la práctica del deporte no hay propiamente un consentimiento, que no sería exonerante por sí solo (artículo 156 Cp), y la exención de responsabilidad ha de venir acomodada en la eximente del artículo 20 del Código penal, párrafo 7º ("*el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*"), aunque éste punto también podría ser discutible.

Encuadrando en este contexto el delito de lesiones debemos partir de que es un delito de resultado, que produce menoscabo en la integridad corporal o en la salud física de la persona, y esto configura el bien jurídico protegido por tal acción típica. Dicho menoscabo en la salud física o psíquica de otro, debe requerir para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (art.147.1 párrafo 1º Cp). Si revisten menos gravedad se atenúa la pena (art. 174.2 Cp) Si la lesión precisa únicamente una primera asistencia constituye la falta del artículo 617.1 Cp. El delito de lesiones puede cometerse por dolo directo, por dolo eventual, por imprudencia grave y por imprudencia profesional. El artículo 148 Cp contempla una agravación potestativa en atención al resultado causado o al riesgo producido, el artículo 149 Cp contempla una agravación obligatoria por la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, y finalmente, el artículo 150 Cp contempla una agravación obligatoria por causación de pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal o deformidad.

La tesis mantenida por nuestra jurisprudencia, como podemos ver en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 2 de mayo de 2002, apunta que "*Lo esencial es determinar, si existe "animus ledendi", que exceda, del "ardor" propio, de la disputa deportiva. El resultado lesivo, en la práctica deportiva, puede deberse, como bien se apunta en la resolución recurrida, a la propia naturaleza arriesgada de la misma actividad, -algunos deportes de montaña, arrojamientos controlados, deportes en los que priman la velocidad, etc...-; la "autolesión del deportista", y las "lesiones provocadas en relaciones de alteridad de disputa", pero en cualquier caso de carácter accidental, es decir, no provocadas por lo que convencionalmente en derecho penal se denomina "animus ledendit", es decir, la actuación consciente y voluntaria, dirigida, a menoscabar la integridad física del adversario, aunque la ocasión, para la agresión, venga propiciada genéricamente, por el propio entorno de la disputa deportiva y específicamente, por algún lance concreto de la misma. Es una tarea ardua y difícil discriminar, cuanto existe "in actu", es decir en el caso concreto, ese específico "ánimus ledendi", porque, en los deportes de competición, con enfrentamiento físico recíproco, su propia naturaleza, las exigencias de la competición, el desenvolvimiento de la disputa, siempre*

va a concurrir, y "enmascara", la posible realidad, de la dinámica y consciente actuación agresiva.

En atención a lo anteriormente examinado, podemos concluir, considerando que la violencia endógena es la que se produce durante la práctica del deporte entre los deportistas, es una extensión más de la propia dinámica de la actividad de riesgo asumido que se está realizando, es decir, del deporte. Luego, todas las acciones u omisiones imprudentes que ocurran durante el transcurso de dicha actividad, independientemente del resultado que ocasionen, deben dirimirse mediante la vía jurisdiccional deportiva, o en su caso por la vía civil si lo que se reclama es la responsabilidad civil, pero nunca mediante la vía penal. *"Sólo así se explica que otros sectores del Derecho, como el civil o el administrativo, puedan prever responsabilidad económica para quien cause resultados lesivos por una culpa levísima que no sería suficiente para la responsabilidad penal, o incluso para quien cause algún daño sin culpa en el ejercicio de ciertas actividades peligrosas que se permiten a cambio de correr con el deber de reparar económicamente el daño que produzcan (responsabilidad por riesgo)".*⁵

En cuanto a las que la jurisprudencia atribuye al "*animus ledendit*", según mi criterio, habrán de examinarse bajo el mismo prisma que se hace con las lesiones causadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Esto es, atendiendo a la proporcionalidad, principio de oportunidad y congruencia. Y considero que ello debería ser así por el mero hecho de que un deportista al adquirir su licencia deportiva, está sujeto a un régimen federativo. Ello hace que dicho deportista, se distinga de los demás ciudadanos, y su conducta pueda ser sancionada disciplinariamente. Es más, dicho deportista, está obligado a guardar sus formas inclusive cuando no está inmerso en una competición. Todo ello, no excluye la intervención del derecho penal, pero sí debería limitarla, porque mediante el régimen disciplinario ya se va a castigar al deportista, luego sin caer en la cuenta de que se esté vulnerando el principio *non bis in ídem*, lo cierto es que el deportista, por el mero hecho de serlo, tendrá más consecuencias negativas (en relación con su carrera deportiva) que si los mismo hechos los comete una persona "no deportista federada", y ello no equivale a un agravio comparativo, pero tampoco justifica un mayor reproche social. Supongo que esta teoría se ganaría la antipatía de muchos entendidos en la materia por carecer de una base sólida de fundamentación.

Pero lo cierto es que comparando el delito de lesiones en dos sentencias, una referida a las causadas entre deportistas y las otras entre espectadores o simpatizantes de un equipo de fútbol, vemos que al deportista se le castiga con un año de prisión (Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 17 de febrero de 2009), y al espectador, condenado por un delito

⁵ Mir Puig, s., "Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho penal", *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2003.



en vigor ya denota la existencia real de un problema grave relacionado con la actitud de los integrantes y espectadores del ámbito deportivo. Y de igual modo me parece relevante que ante ellos, se acuda a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la penal.

En el anexo de este trabajo expondré jurisprudencia penal española relacionada con hechos que se producen a raíz o como consecuencia de un evento deportivo. Me parece un modo esclarecedor de acercarnos a la realidad y entender mejor este trabajo.

Ahora les invito a reflexionar sobre el siguiente punto: ¿opinan que la violencia exógena en los eventos deportivos debe distinguirse de los supuestos normales de aplicación del Derecho penal?, o por el contrario, ¿creen que el hecho de que ésta se produzca en el contexto deportivo justifica un menor injusto penal? ¿Es posible considerar que las consecuencias lesivas producidas durante o después de la visualización de un evento deportivo pueden subsumirse dentro de la atenuante de arrebató?

La línea jurisprudencial del Tribunal Supremo excluye el arrebató en los supuestos de simples reacciones coléricas y en los casos de simple acaloramiento o aturdimiento, por considerar que el fundamento de esta atenuante se encuentra en la disminución de la imputabilidad que se produce en un sujeto que se encuentra con la mente ofuscada por una pasión que en ese momento le afecta, de modo fugaz, cuando se trata del arrebató, producida por una causa o estímulo poderoso (STS de 26 de noviembre de 1997), y ha venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos para apreciar esta circunstancia de atenuación: En primer lugar, que se aprecie la existencia de estímulos o causas suficientes, si no para justificar, sí para explicar en alguna medida la reacción del sujeto con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. En segundo lugar ha de quedar acreditada la ofuscación de la conciencia o estado emotivo repentino o súbito que acompaña a la acción. En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea consecuencia de la trascendencia del estímulo. Y en cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebató no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo. (STS 6709/2002).

Yo no sé qué opinarán ustedes, pero no podemos negar realidades tales como que los aficionados deportivos lloran, chillan, y se emocionan de un modo desproporcionado. Y tampoco me puedo aventurar a afirmar con rotundidad que estas emociones no las sientan las personas “normales” o prudentes porque las sufre gran parte de la población, y sino observen cuando se disputa un partido de fútbol entre el Real Madrid y el Barça. Con esto no estoy justificando que los aficionados puedan alegar alguna atenuante, pero sí que es cierto que en la sentencia del Tribunal Supremo

de fecha 24 de enero de 2000 se considera que no existi3 en este caso un delito de amenazas por entender que se debe realizar una ponderaci3n en relaci3n con las circunstancias temporales y espaciales concurrentes, y ponderar de igual modo el acaloramiento originado por una competici3n deportiva entre equipos. Por todo ello, dadas las circunstancias concurrentes en el momento en que se profirieron, al final de un partido de f3tbol, en el que los 3nimos de los espectadores se hab3an acalorado no cabe considerar que las palabras utilizadas efectuasen en la v3ctima intimidaci3n alguna en su 3nimo, ni le hicieron perder la tranquilidad y el sosiego, bajo el temor de que se le fuera a infringir un mal en un futuro m3s o menos pr3ximo.

De un an3lisis de las conductas tipificadas en el C3digo penal m3s relevantes en relaci3n con la violencia deportiva ex3gena por su habitualidad encontramos que se atentan fundamentalmente en dicha conductas contra las personas y contra el patrimonio. Observamos que los bienes jur3dicos a proteger son la integridad y salud f3sica y ps3quica de las personas, la dignidad de las personas y la dignidad funcional de las autoridades y funcionarios, el patrimonio ajeno, y el orden p3blico.

Pero tambi3n observamos, que salvo delitos con consecuencias materiales graves, todas estas conductas que se encuadran espacialmente y temporalmente en una disputa deportiva, se castigan mediante multa econ3mica y con penas de localizaci3n permanente.

Luego, en este punto me surgen dos preguntas: ¿realmente tenemos que acudir a la jurisdicci3n penal o por el contrario ser3a mejor acudir a la v3a civil y administrativa? Y ¿cu3ndo se hace referencia al acaloramiento y desasosiego que se producen en las disputas deportivas, se incluyen aqu3 a todas las personas: polic3a, aficionados, deportistas?

En relaci3n a la primera cuesti3n, la primera reflexi3n que me hago es si no ser3a mejor acatar el problema de la violencia deportiva ex3gena mediante medidas sociales encaminadas a la concienciaci3n de la ciudadanía sobre los valores primordiales que pretenden difundirse o generarse mediante la pr3ctica del deporte, y con 3ste como medio de ocio y entretenimiento para el p3blico en general. La segunda reflexi3n que me hago es si mediante la imposici3n de una multa pecuniaria o de una pena de localizaci3n conseguimos la finalidad prevista por el art3culo 25 de la Constituci3n Espaola en relaci3n con la finalidad de 3stas. Esto es, si mediante la imposici3n de la pena conseguimos reeducar y resocializar al penado. Porque de no ser as3, lo que me planteo es penalmente lo "barato" que sale agredir a una persona o a un agente de la autoridad, y lo "gratificante" que puede resultar ante tu grupo social, pues seguramente la persona que lleve a cabo estas acciones recabar3 mucho reconocimiento positivo por parte de su grupo (aquel con el que comparte la idea de que la violencia es un medio para expresarse).

sí que opino que cuando el poder judicial pondera los ánimos “acalorados” que se generan en los eventos deportivos, en sentido general también se engloba la actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad, ya que se encuentran en un medio en tensión y ante una gran multitud de espectadores, con la confusión que ello genera.

V. DOPAJE

Debemos partir de la base que la propia Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte establece en su exposición de motivos que el dopaje es una “amenaza social, una lacra que pone en grave riesgo la salud tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva”. Ello nos lleva a afirmar que los bienes jurídicos protegidos mediante las diversas leyes antidopaje son la defensa de la pureza de la competición, la protección de la salud de los deportistas, el perjuicio a otros deportistas que compiten legalmente por alteración indebida de los resultados, la representación nacional en el caso de competiciones internacionales y la afectación al sistema educativo y social por la repercusión negativa entre los numerosos seguidores o aficionados al deporte.

En el Código penal español no está tipificada la conducta de auto doparse, ni la de “dopar” a los animales (piénsese en la hípica), sino que lo que se tipifica es el dopaje de deportistas realizado por otras personas.

En lo que respecta al acto de auto doparse, u dopar al animal con el que se compete:

Encontramos en nuestra jurisprudencia civil la STS de 10 de febrero de 2003 que versa sobre el dopaje detectado en un caballo y la privación del premio otorgado; la STS de 25 de noviembre de 2005 sobre la responsabilidad por los daños causados al propietario de un caballo por sanción a éste adoptada sin el respeto a las reglas procedimentales debidas para ello, condenando solidariamente a los comisarios que actuaron y a la entidad que la impuso.

En la línea jurisprudencial contencioso administrativa encontramos la STS de 26 de julio de 2006 en la que se discute si una sanción por dopaje se ajustó a derecho; la STS de 6 de mayo de 2009 en la que se discute una sanción de privación de licencia federativa por plazo de dos años como consecuencia de doparse; y finalmente la STS de 11 de mayo de 2010 en la que se recurre una resolución del CEDD en materia de dopaje y que finalmente resulta desestimada.

En cuanto a la jurisprudencia penal, destaca el Auto del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007, en lo que se denominó Operación Puerto, por un

supuesto delito contra la salud p3blica. En este caso se verific3 que un m3dico especialista en medicina deportiva se extraa sangre para suplir la de algunos deportistas dopados. Por otro lado, colaboraba con 3l otra persona que se dedicaba a congelar la sangre de los deportistas, todo ello para enmascarar el dopaje de los ciclistas. El auto se hace una reflexi3n muy importante que vale la pena reproducir:

*"As3, dentro de los delitos que podr3an cometerse con estas pr3cticas **debemos diferenciar dos grupos diferentes**, por un lado los actos de tr3fico, favorecimiento y facilitaci3n del consumo ilegal de drogas t3xicas, estupefacientes y sustancias psicotr3picas y por otro, los actos de elaboraci3n, tr3fico y expedici3n ilegal de productos o sustancias nocivas para la salud y medicamentos no autorizados. El art3culo 368 del C.P. establece que "los que ejecuten actos de cultivo, elaboraci3n o tr3fico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas t3xicas, estupefacientes o sustancias psicotr3picas, o las posean con aquellos fines..." **¿pero qu3 se entiende como sustancia psicotr3pica, sustancia t3xica o estupefaciente?** La respuesta la hemos de encontrar en las listas anexas a los Convenios Internacionales (I y II Convenci3n de Naciones Unidas celebrada en Viena en 20 de diciembre de 1988), y las sustancias incorporadas a ellas mediante 3rdenes Ministeriales en el 3mbito interno de cada pa3s. Respecto a los actos de elaboraci3n, tr3fico y expedici3n ilegal de productos o sustancias nocivas para la salud y medicamentos no autorizados, podr3an aplicarse los art3culos 359 para el que elabore sustancias nocivas para la salud o productos qu3micos que puedan causar estragos, los despache, suministre o comercie con ellos, el 360 para que hall3ndose autorizado para el tr3fico de las sustancias o productos a que se refiere el precepto primeramente citado, los despache o suministre sin cumplir con las leyes y reglamentos preceptivos, el 362 para el que alterare al fabricarlos o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, dosis o composici3n genuina, seg3n lo autorizado o declarado, priv3ndole total o parcialmente de su eficacia terap3utica y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas, a3adi3ndose en el 367, que si los hechos previstos en todos los art3culos antes citados, fueran realizados con imprudencia grave, se impondr3n, respectivamente las penas inferiores en grado, **no pudi3ndose incardinar los hechos en los tipos de penas del art3culo 359 por cuando este precepto alude a sustancias nocivas o productos qu3micos que puedan causar estragos, situaci3n en que no pueden incluirse las bolsas de sangre, plasma medicamentos encontrados y que en modo alguno por la concentraci3n de los sujetos pasivos potenciales receptores y cantidad, dif3cilmente pueden adquirir la condici3n de causantes de estragos.***

Por las mismas razones y como complemento de lo anterior, tampoco pueden incardinarse los hechos en el tipo penal del art3culo 360.

El artículo 361 dispone "Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas...." **Tampoco pueden incardinarse las conductas de los denunciados en el referido tipo, al no tratarse de medicamentos deteriorados o caducados, ni consta se hayan expedido o despachado por persona ajena a su condición médica y bajo su control, no teniendo la condición de medicamento la sangre, a tenor del RD 478/1993, de 2 de abril, en el que en su artículo 1, se regulan los medicamentos derivados de la sangre y plasma humano, todo ello en base al perjuicio potencial, también en abstracto.**

Un denominador común a los tipos delictivos relatados anteriormente, es que las sustancias, productos y medicamentos destinados a ser objeto del dopaje han de ser nocivos para la salud o peligrosos para la vida de las personas, ya que la ausencia de estos requisitos priva de todo relevancia penal a los actos de elaboración, tráfico, comercio o expedición de posibles sustancias o productos dopantes; de otro modo, si se produjese un resultado lesivo o incluso la muerte los hechos si habrían de considerarse como delito o falta (dolo o imprudencia)"

"Que al contrario de lo que ocurre en las legislaciones francesa e italiana, en las que el CP francés como en la Ley italiana 376/2000 de Disciplina de la Tutela Sanitaria de la Actividad Deportiva y de la Lucha contra el Dopaje, en las que en ambas se contienen disposiciones orientadas a la represión penal de determinadas prácticas dopantes, en la legislación penal española en la fecha en que ocurrieron los hechos a que se refieren las presentes diligencias, no existía una norma que penalice las conductas relacionadas con el dopaje en si mismo considerado, de manera que la lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas y el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de deportistas, queda relegada a los ámbitos de la legislación administrativa -Ley 10/1990 y RD. 255/1996; es cierto que esta laguna la ha venido a subsanar la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y en la que en su artículo 44, se introduce ex novo, un nuevo artículo 362 bis en la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, y en que, ahora sí, se penalizan conductas que hasta entonces, no estaban tipificadas. Tal reforma no puede tener efectos retroactivos por aplicación de lo establecido en el num. 1 del artículo 2 del vigente Código Penal, salvo los casos de irretroactividad que se establecen en el num. 2 del expresado precepto, quedando por tanto, claro que en las fechas a que se refieren la presunta comisión de los hechos denunciados, aunque su uso inmoderado pudiere dar lugar a un estado de peligrosidad en el usuario, no

constituirían delito.”⁷

En la actualidad se ha venido a colmar esta laguna legislativa mediante el artículo 361 bis:

“1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Que la víctima sea menor de edad.*
- 2. Que se haya empleado engaño o intimidación.*
- 3. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.”*

En mi opinión creo que el interés que despierta el dopaje es político y de interés público, más allá de lo estrictamente deportivo, y es que tal vez cabría plantearnos si no exigimos demasiado a nuestros deportistas. Sin la presión mediática y social, sin la petición de ser los mejores y recaudar records históricos que vanaglorien no sólo a ese deportistas, sino a todo un país, tal vez los deportistas no se verían abocados a consumir sustancias que los exploten deportivamente, y les mermen la salud.

¿Cuánta culpa tiene la sociedad? Les pedimos lo imposible y no queremos que consuman ningún tipo de sustancia, y todo ello para nuestra satisfacción. Sólo me viene a la mente las luchas romanas donde uno de los gladiadores sabía que estaba condenado a morir, mientras la gente en las gradas sonreía y se divertía con su sufrimiento, sin remordimiento alguno al despertar y observar la seguridad que da un hogar. No creo que sea necesario acudir a la vía penal para resolver este problema, sino recurrir a otros recursos tales como campañas que informen de las consecuencias de consumir dichas sustancias, nocivas para salud. Concienciar al pueblo de que estamos exigiendo a los deportistas lo irrealizable. Aprender a valorar más el deporte por su actividad y no tanto por los resultados que se

⁷ ATS 8 de marzo de 2007

obtienen. Retirar esos productos del mercado. Inspeccionar qui3n los utiliza y de qu3 modo.

Tampoco podemos perder de vista que para que se cumpla el il3cito penal se debe cumplir el requisito que establece el tipo. Esto es, que dichas sustancias o m3todos pongan en peligro la vida o la salud de los deportistas. A este respecto, cabe decir que si a una persona se le suministrase alguna sustancia o m3todo que le hiciera aumentar su rendimiento deportivo pero no pusiera en peligro su vida, no ser3a imputable. Y si bien es cierto que, *"suele ser habitual en la doctrina espa3ola a3adir, junto a la totalidad de comportamientos relacionados con las drogas ilegales, la de la propia salud individual, la juventud, la seguridad colectiva y el orden p3blico. No faltan incluso, quienes, desde una 3ptica restrictiva de lege ferenda, considerar preciso estructurar a estos delitos como meros atentados contra la libertad personal, bien jur3dico que, por lo general se entiende contemplado cuando se alude a la salud p3blica.*

*Si bien el tipo penal del delito contra la salud p3blica es un tipo de peligro abstracto como ya se ha referenciado, las caracter3sticas propias de los hechos investigados, le dota de una especialidad muy significativa que no es otra que pese a esta abstracci3n del riesgo, quedan perfectamente concretizadas las personas indiciariamente destinatarias de los productos, circunscritos al mundo del deporte profesional y con mayor precisi3n al ciclismo. As3 la sangre encontrada, con el resultado anal3tico que despu3s se detalla, ten3a no un no determinado receptor, sino uno en concreto -misma sangre para la misma persona-, por el sometimiento a control m3dico y que era su propia sangre, **minimizando el potencial riesgo** que, incontrolado, **podr3a causar cualquier otro medicamento**. En este sentido, hemos de tener en cuenta el Real Decreto 478/1993, de 2 de abril, por el que se regulan los medicamentos derivados de la sangre y plasma humano, en cuyo art3culo 1, se establece " se entender3n por medicamentos derivados de la sangre o plasma humano, en adelante hemoderivados, aquellos medicamentos obtenidos por procedimientos industriales en centros autorizados, cuya materia primera sea la sangre o el plasma humano....."⁸*

VI. FRAUDE Y CORRUPCI3N EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Como ya se dijo anteriormente en la introducci3n, el deporte ha pasado de ser una actividad de ocio y encaminada a la protecci3n de la salud y de la educaci3n a ser un espect3culo donde se asientan intereses econ3micos, sociales y pol3ticos. Por ello, hoy en d3a no nos extra3a ni nos sorprende la compra de partidos y el apa3o de resultados. Y esto *per se*, ya es bastante triste. Denota que se ha perdido la credibilidad en los deportistas, aquellos a los que antes ador3bamos y alab3bamos como a h3roes. Aquellos a los

⁸ ATS 8 de marzo de 2007

que queríamos imitar y que nos motivaban a nuestra propia superación. Ahora sabemos que tienen un precio.

De igual modo, hemos perdido la credibilidad en la puridad de la competición. Cuando no se alcanzan los resultados que satisfacen nuestras expectativas, o bien, cuando un deportista no actúa como nosotros esperamos, pensamos que todo está apañado. Creo que no es posible cuantificar el enorme daño que estas prácticas han causado en el deporte. Y es que el soborno, el fraude y la corrupción es lo habitual hoy en día: se compran partidos, se soborna al árbitro... ya todo tiene un precio, y de lo único que se trata es de poderlo pagar o no.

Tal vez muchos de ustedes discrepen en esta opinión, y le quiten dramatismo al asunto, pero lo cierto es que en la última reforma del Código penal se ha introducido un artículo destinado a evitar este tipo de prácticas. Aunque debo reconocer que lo que ha motivado al legislador a la introducción de este tipo penal no es el resultado de una demanda social ni doctrinal, sino las exigencias de la Unión Europea (Acción Común del Consejo 1998/742 JAI, de 22 de diciembre que desemboca en la Decisión Marco 2003/568 JAI, de 22 de julio, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado). Cabe decir que un sector doctrinal ha considerado que el legislador español se ha excedido del mandato europeo, pero no vamos a entrar a analizar esta cuestión, por entender que sobrepasa el objetivo de este trabajo.

El artículo 286 bis.4, introducido por la Lo 5/2010, de 22 de junio, tipifica la corrupción en el sector privado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio y multa a:

" 1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y tribunales, en atenci3n a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podr3n imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artícuo ser3 aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competici3n deportiva profesionales." Podríamos resumir esta definici3n en el ámbito que nos atañe afirmando que se castiga a los que prometan o entregan dádiva o recompensa al que pida o reciba con la finalidad de alterar los resultados de una competici3n.

El bien jurídico que se intenta proteger, aunque no est3 muy claro por nuestra doctrina, es "la competici3n limpia" o "la competencia leal", castigando aquellas conductas que pudieran conseguir un resultado diferente del que se pudiera conseguir con el correcto y leal desarrollo de la competici3n.

Los sujetos activos en general son los directivos, administradores, empleados o colaboradores. Y en este punto, ya podemos adelantar una posible futura problemática, y es que por ejemplo no est3n contemplados los técnicos, figura muy com3n en el ámbito deportivo, a pesar de que se podría encajar dicha figura dentro de la figura de colaboradores y empleados. Contemplar todas las figuras deportivas debería haber sido necesario aunque fuese para salvaguardar la armonizaci3n legislativa.

Otro problema derivado de este punto es que en el caso de que estos hechos los cometiese un aficionado o un socio, éstos no est3n contemplados en el tipo penal, y en Derecho penal est3 prohibido realizar interpretaciones extensivas. No obstante, sí que podrían ser considerados cooperadores necesarios o inductores, con la pena atenuada en virtud del artícuo 65.3 Cp.

Paralelamente también encontramos problemático el concepto "entidades deportivas", ya que en Derecho penal no existe una definici3n de "sociedad", por lo que tenemos que importarlo del Derecho civil. Al igual que el concepto "ligas profesionales", incluidos los clubes y las federaciones. En cuanto a los que reciben, pueden ser deportistas, árbitros y jueces. Considerando en los árbitros y los jueces que lo importante es la funci3n que tienen de control de los resultados. Pero de nuevo, encontramos que se dan determinados problemas relacionados con una interpretaci3n extensiva, por ejemplo en determinadas modalidades deportivas éstas figuras no tienen cabida, sino que la denominaci3n de la persona que tiene la funci3n de control de los resultados es la de comisario o director de carrera, por ejemplo.

Más problemas de interpretación encontramos con los Comités de competición, que tienen potestad sancionadora y disciplinaria al finalizar la competición, u otros que la tienen durante el transcurso de la competición.

El tipo básico se consume con la mera proposición, no es necesario que se entregue nada. No obstante, nos encontramos con el problema de la dualidad personal, y es que algunas modalidades son difícilmente encuadrables. Así por ejemplo, en los árbitros que realizan apuestas a favor de algún equipo y luego ejercen sus funciones de árbitro, no existe dualidad personal. Dicha conducta debería ser sancionada, pero no entra dentro del tipo por no cumplir los requisitos. Otro ejemplo sería el deportista que se dopa para ganar, tampoco sería corrupción en el deporte, a menos que se le ofrezca dinero.

Observando el tipo penal, nos damos cuenta de que algunas conductas que deberían ser tipificadas y no encuadran dentro del tipo penal. Por ejemplo, por la estructura del tipo está penado el que ofrece de alguna manera porque quiera verse favorecido. Pero no está tipificado pagar para favorecer a un tercero.

Otro supuesto que no estaría incluido en el tipo es dar recompensa por resultados ya ocurridos. El tipo dice que la recompensa es para que se produzca el resultado, aquí el resultado ya se ha producido.

Un supuesto problemático son las primas que se pagan a los deportistas. Que están por contrato. La clave está en que el artículo 286 al principio exige que se incumplan obligaciones, y en el caso de las primas su finalidad es pagarlas para que se ganen los eventos deportivos, por lo tanto, no se da tal incumplimiento.

En relación con la alteración de resultados, éstas deben ser manifiestas. Hay autores que opinan que deberíamos distinguir entre los deportes por equipos y los individuales. Así por ejemplo, el deportista individual que no acude al evento, previo pago, le está dando la victoria a otro rival. Pero en los deportes por equipos, los jugadores que se autolesionan o que lesionan a otros jugadores, habría que ver si perjudican de tal modo el juego para que se alteren los resultados.

La cuestión más polémica, según mi parecer es la del concepto de "encuentros profesionales" ¿qué son? No hay referencia expresa. Se intuye que el legislador quiso excluir competiciones entre aficionados o amateurs de un deporte, pero lo cierto es que es un concepto indeterminado y ambiguo. Tanto es así, que el artículo 46 de la Ley del deporte establece que:

"1. A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

- a. Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.*

b. Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional, entre otros, la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada, a todos los efectos, para las reguladas en el presente Título.”

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas.

4. Las modificaciones propuestas por la Federación española correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga profesional correspondiente.

Este artículo debe relacionarse con el artículo 8 de la Ley del deporte que establece que: “Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes: e) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.” Pero no podemos dejar de lado la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio donde se determina qué competiciones son profesionales, y éstas son las de Primera División y Segunda A de fútbol y la Liga ACB de baloncesto. Por lo tanto, las competiciones a las que hace mención el Cp son únicamente éstas y esto limita mucho el ámbito de aplicación del artículo 286 bis.4 Cp, y excluye muchos supuestos de su aplicación.

En conclusión, nos encontramos ante una nueva injerencia del Derecho penal en el ámbito del deporte.

Yo no puedo negar que noticias tales como que se sospecha que la danesa Carolina Wozniacki abandona el Masters femenino de Qatar, que la FIA suspende a la escudería Renault por dos años por el accidente voluntario en el Gran Premio de Singapur de su piloto Nelson Piquet, los partidos Athletic Club de Bilbao-Levante UD, Málaga CF, SAD CD Tenerife, SAD, Las Palmas-Rayo alacano y Alavés-Alicante, hagan mucho daño al deporte en general, a los espectadores y aficionados ya que sólo hacen que la sombra de la corrupción se cierna en todos los eventos deportivos.⁹

⁹ Vicente Martínez, R., (2010): “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, en *Iusport*.

Lo que yo me planteo es si el Derecho penal tiene cabida y puede solucionar este problema, porque mi opinión es que no. Yo abogo a favor de que la respuesta a éste problema ya se encuentra en las sanciones previstas por los reglamentos deportivos. La inhabilitación y la privación de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo ya cumple un fin disuasorio, pero si éste no es suficiente, me parecería más razonable acudir a otros tipos sancionadores administrativos o civiles asentados en las normas de Defensa de la Competencia y en el Derecho contra la Competencia Desleal. Y es que no es adecuado criminalizar comportamientos que no lesionan bienes jurídicos de suficiente entidad como para ser protegidos por el Derecho penal. Tan atrevida es esta intervención penal que debe forzarse la interpretación del bien jurídico protegido para poder adecuarse a la norma. Nos encontramos ante una redacción del tipo penal deficiente y oportunista.¹⁰

Si por el contrario estoy totalmente equivocada, y es viable esta intervención penal, ¿Por qué no se han criminalizado todas las conductas que lesionan el mismo bien jurídico? ¿Por qué no se ha sancionado la apuesta deportiva por internet? Es evidente que no hay ofrecimiento ni solicitud, pero el mal se causa de igual modo.

Tal vez el legislador pensó que en estos tiempos de crisis y de recortes sería adecuado el ingreso en prisión de algunos deportistas y árbitros, para así despedir a los funcionarios o trabajadores que se dedican a la formación y la práctica del deporte dentro de prisión. A mí, desde luego, no se me ocurre otro motivo para justificar esta nueva intromisión del derecho penal en el ámbito del deporte. Menos aún me es comprensible cuando éste tipo de comportamiento ya estaba previsto en la Ley del Deporte y se castigaba disciplinariamente (art. 76.1)

VII. DELITOS Y FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

En este apartado vamos a tratar el delito de estafa, apropiación indebida y delitos societarios.

En el ámbito relacionado con el deporte, es frecuente la comisión de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. *“El ingente movimiento de dinero que el deporte canaliza ha sido una de las principales razones que han motivado que determinadas personas quieran tomar parte y beneficiarse de la vertiente económica de la actividad deportiva, aunque*

¹⁰ Muñoz Ruiz, J. (2010): “El nuevo delito de corrupción en el deporte”, en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 9, pág. 31.

para ello tengan que recurrir a prácticas nada loables sino más bien al contrario, utilizando el artificio, el engaño y la manipulación.”¹¹

En la estafa el bien jurídico protegido es el patrimonio, pudiendo recaer la conducta sobre muebles, inmuebles y valores inmateriales. Mientras que en la apropiación indebida el bien jurídico protegido es la propiedad. Finalmente, en los delitos societarios el bien jurídico protegido es la tutela de intereses patrimoniales, o con repercusiones patrimoniales, de titularidad individual, y en una segunda instancia, intereses colectivos.¹²

En relación a **la estafa**, la produce quien por medio de engaño bastante¹³ genera un error en otro, a consecuencia del cual éste realiza un acto de disposición – que de otro modo no hubiera efectuado-, en perjuicio propio o ajeno. La apropiación indebida la comete quien, en perjuicio de otro, se apropia o distrae dinero, una cosa mueble o activo patrimonial, o niega que le hayan sido entregados, cuando los ha recibido por cualquier título que obliga a devolverlos. Finalmente, los delitos societarios los cometen los administradores de hecho o de derecho.

La doctrina científica y la jurisprudencia han identificado el engaño como cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación, mendicidad, fabulación o artificio del agente determinante del aprovechamiento patrimonial en perjuicio del otro; y así ha entendido extensivo el concepto legal a cualquier falta de verdad o simulación, cualquiera que sea su modalidad, apariencia de verdad que le determina a realizar una entrega de cosa, dinero o prestación, que de otra manera no hubiese realizado. En resumidas cuentas, hace creer a otro algo que no es verdad. Por ello, el engaño puede concebirse a través de las más diversas actuaciones, dado lo ilimitado del ingenio humano y la ilimitada variedad de supuestos que la vida real ofrece, y puede consistir en toda una operación de “puesta en escena” fingida que no corresponde a la verdad.¹⁴

El engañador ha de representar una verdadera “*mise en scene*” capaz de provocar error a las personas más avisadas (interpretación en términos muy estrictos); entendiéndose también que el engañado puede ser el ciudadano medio, con conocimientos normales, de inteligencia y cuidado

¹¹ ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional? M. Cardenal Carro, M. García Caba E. A. García Silvero (Coordinadores); edición Ediciones Laborum s.l. 2009; pág.144.

¹² Esquemas de derecho penal: parte especial / auts.: Enrique Orts Berenguer...[et al.] . -- 2ª ed. -- Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. -- pág. 207.

¹³ La estafa como elemento esencial requiere la concurrencia del engaño que debe ser suficiente, además de precedente o concurrente con el acto de disposición de la víctima que constituye la consecuencia o efecto de la actuación engañosa, sin la cual no se habría producido el traspaso patrimonial, acto de disposición que realiza el propio perjudicado bajo la influencia del engaño que mueve su voluntad. (SSTS 1479/2000, 577/2002, 267/2003 y 3356/2011.

¹⁴ SSTS 27-1-2000, 4-2-2001, 25-1-1993, 2-4-1993, 17-1-1998, 2-3-2000 y 31-5-2011.

también normal, e incluso puede ser una persona de endeble personalidad y cultura (interpretación laxa).¹⁵

Dicho engaño debe suponer una puesta en peligro para el patrimonio de la víctima sobre la que se desarrolla esa conducta engañosa.

Una vez delimitado el tipo penal parece obvio que este delito, aun pudiendo ser sujeto activo de él el deportista, es más habitual que se produzca en los agentes encargados de promocionar y fomentar el deporte o personas que le sacar tajada a los espectáculos destinados al ocio, como es el deporte. Esto es, personas con cargos en federaciones, aficionados a deportes, etc.

En el anexo de este trabajo, pueden consultar sentencias con supuestos de delito de estafa producidos por presidentes de federaciones, por un apostante de apuestas deportivas y por un grupo de personas que falsificaban carnets de árbitros para entrar gratis en los partidos.

Aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones relacionadas con este tipo delictivo:

En primer lugar, un club de fútbol a pesar de ser titular de un patrimonio inmaterial muy relevante, aunque pueda formar parte de las señas de identidad de una colectividad –todo ello por encima de su mero valor económico- no es un bien de utilidad social. Por lo tanto, nunca se podrá aplicar la agravante contemplada por el artículo 250 Cp referente a la estafa que recae sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.¹⁶

En segundo lugar y para finalizar, no cabe siempre considerar como perjudicados a los socios, sino que cuando la perjudicada es una entidad jurídica, un club, los socios que la integran no son los directamente perjudicados. Por lo tanto se excluye la agravante de delito en masa.¹⁷

En cuanto al **delito de apropiación indebida**, configurado en el Código Penal vigente como un delito contra el patrimonio, requiere, como repetidamente ha expresado la doctrina jurisprudencial de «la existencia concatenada de cuatro elementos: a) recepción por un sujeto activo de dinero, efectos, valores u otra cosa mueble o activo patrimonial, recepción que se produce de forma legítima, b) que ese objeto haya sido recibido, no en propiedad, sino en virtud de un título jurídico que obliga a quien lo recibe a devolverlo o a entregarlo a otra persona, c) que el sujeto posteriormente realice una conducta de apropiación con ánimo de lucro o distracción dando

¹⁵ SSTs 11-7-2000 y 31-5-2011.

¹⁶ STS 3869/2004 de 4 de junio

¹⁷ STS 3869/2004 de 4 de junio

a la cosa un destino distinto; y d) esta conducta produce un perjuicio patrimonial a una persona»¹⁸

Por lo tanto el delito del artículo 252 contiene dos modalidades delictivas: la apropiaci3n en sentido estricto, que supone la incorporaci3n de la cosa al patrimonio del autor; y la distracci3n, que se produce cuando el autor que ha recibido una cosa fungible dispone de ella m3s all3 de lo que le autoriza el t3tulo de recepci3n, d3ndole un destino distinto al previsto en aqu3l, con vocaci3n definitiva.

Cuando se trata de dinero u otras cosas fungibles, el delito de apropiaci3n indebida requiere como elementos del tipo objetivo, seg3n ha establecido la jurisprudencia: a) que el autor lo reciba en virtud de dep3sito, comisi3n, administraci3n o cualquier otro t3tulo que contenga una precisi3n de la finalidad con que se entrega y que produzca consiguientemente la obligaci3n de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad; b) que el autor ejecute un acto de disposici3n sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ileg3timo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el t3tulo de recepci3n, d3ndole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado; c) que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo.

Como elementos del tipo subjetivo, es necesario que el sujeto conozca que excede de sus facultades al actuar como lo hace y que con ello suprime las leg3timas facultades del titular sobre el dinero o la cosa entregada.¹⁹

En el anexo de este trabajo pueden encontrar una sentencia sobre el delito de apropiaci3n indebida cometida por un directivo de un club que dispon3a de los fondos de la entidad a su antojo.

Diferente tratamiento merecen los **delitos societarios**. Establece la STS 915/2005, de 11 de julio, *"cuando se trata de administradores de sociedades, no puede confundirse la apropiaci3n indebida con el delito de administraci3n desleal contenido en el art3culo 295 del C3digo Penal vigente, dentro de los delitos societarios. Este delito se refiere a los administradores de hecho o de derecho o a los socios de cualquier sociedad constituida o en formaci3n que realicen una serie de conductas causantes de perjuicios, con abuso de las funciones propias de su cargo. Esta 3ltima exigencia supone que el administrador desleal del art3culo 295 act3a en todo momento como tal administrador, y que lo hace dentro de los l3mites que procedimentalmente se se3alan a sus funciones, aunque al hacerlo de modo desleal en beneficio propio o de tercero, disponiendo fraudulentamente de los bienes sociales o contrayendo obligaciones a cargo de la sociedad, venga a causar un perjuicio t3pico. El exceso que comete es*

¹⁸ STS 153/2003, de 8 febrero, y STS 915/2005, de 11 de julio

¹⁹ STS 6189/2006, 17 julio.

intensivo, en el sentido de que su actuación se mantiene dentro de sus facultades, aunque indebidamente ejercidas. Por el contrario, la apropiación indebida, conducta posible también en los sujetos activos del delito de administración desleal del artículo 295, supone una disposición de los bienes cuya administración ha sido encomendada que supera las facultades del administrador, causando también un perjuicio a un tercero. Se trata, por lo tanto, de conductas diferentes, y aunque ambas sean desleales desde el punto de vista de la defraudación de la confianza, en la apropiación indebida la deslealtad supone una actuación fuera de lo que el título de recepción permite, mientras que en la otra, la deslealtad se integra por un ejercicio abusivo de las facultades del administrador.

La jurisprudencia ha venido a señalar ante las dificultades surgidas a partir de la Ley orgánica 10/1995, por la ampliación del tipo de la apropiación indebida -actual art. 252 - y la instauración del tipo de delito societario que describe el art. 295 , que los tipos suponen dos círculos secantes; de tal manera que una zona común encierra una cuestión de concurso aparente de normas, que habrá de ser resuelta conforme a las reglas contenidas en el art. 8 CP²⁰

En el anexo de este trabajo pueden consultar una sentencia que versa sobre este delito cometido en la esfera de un club, aunque finalmente se le absuelve y se le condena por apropiación indebida.

Finalmente, aprovecho este apartado para exponer que el Tribunal Supremo considera que las retribuciones, premios o gratificaciones de los deportistas, es el mercado el que fija sus altísimas retribuciones, cuyas cifras estamos acostumbrados a ver en los medios de comunicación social, y son producto de los beneficios que reportan a las empresas a las que dedican sus esfuerzos profesionales (STS 6189/2006 de 17 de julio).

Mi reflexión final recae sobre la responsabilidad civil a la que se condenan a los autores de este tipo de ilícitos: ¿la pagan realmente? Y ¿qué consecuencias tiene no pagarlo? Porque me da la impresión de que con declararse insolventes, trabajar con un salario mínimo, o poner a nombre de otra persona sus bienes, ya es suficiente para eludir la responsabilidad civil y su obligación de reintegrarla. Todo y el mal que causan al deporte en general, pero especialmente a los deportistas quienes en muchas ocasiones ven mermadas sus expectativas profesionales por la falta de recursos de las federaciones y de los clubs.

A mí no se me ocurren soluciones prácticas para evitar ese tipo de ilícitos penales. Tampoco he visto nunca en prisión cursos o prácticas dirigidas a rehabilitar y resocializar a este tipo de delincuentes. Tal vez deberíamos centrar nuestra atención en este ámbito, porque como dijo Henry David

²⁰ SSTS 26.11.2002, 07.11.2002, 26.02.1998 y 25.10.2004

Thoreau "... no nos corresponde a nosotros juzgar por cualquier precedente lo que el hombre puede hacer, pues es muy poco lo que ha intentado".

VIII. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACI3N P3BLICA

En este apartado vamos a tratar los delitos de prevaricaci3n, malversaci3n y tr3fico de influencia. Lamentablemente, vamos a comprobar que este tipo de delitos tambi3n se dan en el 3mbito del deporte.

La prevaricaci3n es un delito especial propio, reservado a quienes tienen la condici3n de autoridad o de funcionario p3blico. Consiste en dictar, a sabiendas de su injusticia, una resoluci3n arbitraria en asunto administrativo. El bien jur3dico que se pretende proteger es el correcto ejercicio de la funci3n p3blica.

La malversaci3n est3 relacionada con conductas de apropiaci3n, distracci3n y uso indebido de bienes p3blicos llevadas a cabo por funcionarios p3blicos o autoridades, aunque tambi3n cabe en este ilícito penal acciones cometidas por particulares en los que el objeto material no es de titularidad p3blica.

Finalmente, el delito de tr3fico de influencias lo comete el funcionario p3blico o autoridad que influye en otro funcionario o autoridad prevali3ndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de su relaci3n personal o jer3rquica, con 3ste o con otro funcionario o autoridad, para conseguir una resoluci3n que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio econ3mico, para s3 o para un tercero. Imponi3ndose la pena en su mitad superior si obtiene el beneficio perseguido.

En el anexo de este trabajo pueden encontrar sentencias relacionadas con este apartado.

Es importante destacar que tal como establece la Constituci3n Espa3ola, a pesar de la funci3n que corresponde al Estado en relaci3n con el deporte, los clubs y las federaciones tienen delegadas determinadas funciones p3blicas, de ah3 su car3cter problem3tico, al ser entes privados pero ejercen determinadas funciones p3blicas. Esta matizaci3n es importante ya que nuestra jurisprudencia se ha detenido a examinar si un presidente de una federaci3n tiene un cargo p3blico o act3a como agente colaborador de la Administraci3n. Declinando la teor3a de que es asimilado a un funcionario p3blico.

Otro elemento a tener en cuenta es si un presidente de una federaci3n hace suyas las ayudas otorgadas a una federaci3n o club en calidad de subvenciones, o se apodera de 3stas y de otros fondos que tienen diferente procedencia (no p3blicas). Pues ante esto, estaremos ante un delito de malversaci3n de caudales p3blicos si el dinero del que se apodera ven3a de un organismo p3blico, o ante una apropiaci3n indebida si el dinero proven3a

de otros cauces, o de ambos. (Ver sentencias del anexo relacionadas con este apartado).

No es infrecuente tambi3n encontrar a Alcaldes que utilizan el deporte para ganar adeptos y hacer publicidad, gan3ndose as3 la simpat3a de la ciudadan3a. (Ver la 3ltima sentencia del anexo).

Sin duda estos acontecimientos desgraciados y desafortunados muestran que se han perdido los principios y valores que se quer3an generar con la pr3ctica del deporte para convertirlo en una actividad tildada de intereses econ3micos y de oportunismo pol3tico, olvidando la responsabilidad que deber3an tener las personas que ejercen determinados cargos de fomentar el desarrollo y pr3ctica del deporte. Pero no debemos desesperar, S3crates en su 3tica sim3trica afirma: *"Mi deseo ser3a, Crito, que las masas fuesen capaces de hacer el peor de los males, pues entonces tambi3n lo ser3an de hacer el mejor de los bienes; ¡y eso s3 que ser3a bueno!"*

Las medidas preventivas para la no comisi3n de esta clase de delitos tal vez deber3an ir encaminadas a un mayor control interno y externo de las operaciones econ3micas que se realizan desde la Administraci3n y hacia los organismos. Tal vez ello, aunque con un enorme coste humano y econ3mico, evitar3a la comisi3n de este tipo de delitos, cuyas consecuencias paga el pueblo. Y es que al final, siempre llueve sobre mojado. Son los que m3s necesitan de ayudas y subvenciones, de ingresos, los que ven truncados sus expectativas de fomentar el deporte y practicarlo por culpa de unas personas a las que 3nicamente les interesan sus intereses, pero que de cara a la sociedad se manifiestan garantes del bien y el inter3s com3n.

IX. CONCLUSIONES

Al comienzo de este trabajo hac3amos muchas preguntas a las que hemos intentado dar respuesta, pero no siempre ha sido posible. En este punto, pretendo resumir todas ellas y su respuesta, al mismo tiempo que doy a conocer mi opini3n personal.

Una pregunta que se planteaba en la introducci3n de este trabajo era si deber3an los aficionados y los deportistas reprimir sus ardores y su entusiasmo, y si as3 lo hicieran, si se acabaría con la corrupci3n en el deporte, con el fraude deportivo, la violencia, las lesiones deportivas. La respuesta estar3a relacionada con como la sociedad se ha vuelto tan permisiva, que no conoce l3mites y que todo se mueve a un ritmo r3pido e impulsivo. No, no opino que las personas deban tornarse estoicas ni nihilistas, pero tampoco podemos negar que conforme la sociedad avanza, el m3nimo intervencionismo del Derecho penal tambi3n se expande. Con ello no justifico la intervenci3n del Derecho penal en el 3mbito deportivo, pero

Hobbes seguramente alegraría una falta de autoridad externa que impusiera límites: *“En los tiempos en que los hombres viven sin una autoridad común que les imponga respeto, se hallan en esa condición que denominamos guerra”* (Thomas Hobbes). Pero la solución no creo que esté en el ámbito de la inclusión penal sino, de acuerdo a la filosofía de Hobbes, en renunciar a parte del poder de uno a cambio de obtener cierta seguridad, fruto de la cooperación con los demás. Y esto no se consigue desde el ámbito penal, sino desde el ámbito social y de la educación.

La lenta inclusión del Derecho penal en el deporte se produce en nuestra legislación por la LO 15/2003, de reforma del Código penal, añadiendo un nuevo apartado al artículo 557 para agravar la pena del delito de desórdenes públicos ocurridos en ocasión de un evento o espectáculo que congreguen a un gran número de personas, y el artículo 558 castigando a los que perturben gravemente el orden con motivo de la celebración de espectáculos deportivos, y en la actualidad por la LO 5/2010, de reforma del Código penal, con el artículo 286 bis 4. Ello confirma lo que dejé entrever en el apartado primero de este trabajo cuando se hacía referencia a la génesis legislativa de la actividad deportiva, y es que defiendo que el deporte ha pretendido llevar su camino lejos de la intervención estatal y ello se demuestra mediante la interposición de sanciones propias ajenas al Estado. Y aunque finalmente no ha sido posible desligarlo de la intervención estatal y así queda patente en nuestra Constitución española, el ámbito deportivo ha seguido intentando crearse su propio espacio, limitando la actuación estatal y más aún su *ius puniendi*. Aunque finalmente, como hemos podido comprobar, se ha producido la injerencia del Estado, sobrepasando el derecho administrativo sancionador y expandiéndose el derecho penal.

Hemos podido observar en este trabajo ejemplos de violencia endógena y de violencia exógena. Y de nuevo se ha abogado por una intervención no penal para solventar este tipo de problemática, sino de cauce social y educativo. Es absurdo imponer penas que no vayan encaminadas a la consecución de este fin, por ello mismo no está justificada la intervención del derecho penal. Se han analizado sentencias que enjuiciaban conductas relacionadas con el ámbito del deporte y se ha llegado a la conclusión de que se está castigando más a un deportista que a un civil, aún cuando el deportista va a asumir mayores consecuencias negativas sociales y profesionales. De ahí que se haya argumentado que no es proporcional, y se haya abogado por aplicar en el deportista los ítems utilizados para enjuiciar penalmente a los cuerpos y fuerzas de seguridad, los cuales también están sometidos a un régimen sancionador interno.

Se han examinado también los hechos tipificados relacionados con el dopaje y la corrupción en el deporte, llegando a la conclusión de que son tipos

penales oportunistas, nada claros y que obedecen m1s a una finalidad de paliar los efectos sociales de inter3s p1blico y pol3tico que una adecuaci3n de la realidad social.

Finalmente se ha hecho referencia a las estafas, la apropiaci3n indebida, los delitos societarios, la prevaricaci3n, el tr1fico de influencias, y la falsedad documental. Se ha concluido denotando que los que m1s tendr3an que ayudar al fomento del deporte y a la pr1ctica de 3ste son los que suelen cometer estos tipos penales, perjudicando a los que m1s necesitan de apoyo y ayuda econ3mica. Tambi3n se ha reflexionado sobre los condenados por este tipo de il3citos penales, los cuales en prisi3n no realizan ning1n tipo de formaci3n o actividad encaminada a corregir su conducta.

No me queda m1s que a1adir a este trabajo, 1nicamente se1alar que estamos banalizando o trivializando el Derecho penal, y consecuentemente estamos perdiendo sus efectos preventivos y de utilidad social.

«La sociedad puede ejecutar, y ejecuta, sus propios decretos; y si dicta malos decretos, en vez de buenos, o si los dicta a prop3sito de cosas en las que no deber3a mezclarse, ejerce una tiran3a social m1s formidable que muchas de las opresiones pol3ticas, ya que si bien, de ordinario no tiene a su servicio penas tan graves, deja menos medios de escapar a ella, pues penetra mucho m1s en los detalles de la vida y llega a encadenar el alma.»

John Stuart Mill, *Sobre la libertad*

ANEXOS

I. FALTAS DE DESOBEDIENCIA Y FALTAS DE RESPETO A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD Y DELITO DE ATENTADO.

Una de las obligaciones de las personas organizadoras de eventos deportivos realizados en un recinto y destinados al p1blico en general es la de adoptar las medidas adecuadas para evitar la realizaci3n de las conductas prohibidas, esto es, violentas, racistas, xen3fobas o intolerantes. Para ello, se recurre a la contrataci3n de vigilantes de seguridad. Pero adem1s, es frecuente la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad asentadas, tanto dentro como fuera del recinto donde acontece la actividad deportiva. Y es en este contexto en el que se producen las faltas de desobediencia y las faltas de respeto a los agentes de la autoridad.

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de enero de 2009, se relatan como hechos probados que en un estadio de

fútbol se arrancaron sillas, se utilizaron cinturones para intentar agredir a los funcionarios de policía y se lanzaron diferentes objetos en la grada, que crearon una situación de caos y alteración del orden público. Se condenó al autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad con uso de instrumento peligrosos a la pena de 3 años y un día de prisión, como autor de una falta de lesiones a una multa pecuniaria y a asumir la responsabilidad civil.

- En la sentencia del Juzgado de lo Penal de 5 de diciembre de 2008, los hechos probados especifican que se produce una situación de confusión y forcejeo entre la policía y los aficionados, incorporándose algunos agentes más por la escalera próxima a la zona referida; posteriormente el acusado cambia impresiones con algunos funcionarios policiales a la vez que otros aficionados retiran la pancarta, momento en el que se produce otro forcejeo entre la policía y los hinchas franceses; con posterioridad en este marco se encuentra el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, a quien el que acusado se aproxima por la espalda y le propina un fuerte empujón que hace caer a dicho agente al suelo, donde recibe diversos golpes, el acusado también acaba en el suelo junto con otras personas. Se condena al autor por un delito de atentado por medio peligroso a tres años y un día de prisión, como autor de un delito de lesiones a la pena de 6 meses de prisión, y como autor de una falta de lesiones a una multa pecuniaria.
- La sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 14 de junio de 2004 relata en los hechos probados que en el camino de salida, se formó un tumulto por el descontento de los aficionados con el resultado del partido. En defensa del árbitro, los agentes de la Guardia Civil se vieron obligados a actuar y sufrieron lesiones. Igualmente, mientras trasladaban al árbitro hasta los vestuarios recibieron palabras insultantes, siendo increpados como "cabrones, gilipollas", negándose después a identificarse. Por estos comportamientos se castiga a los autores por una falta de desobediencia a una pena de multa, por una falta de respeto a los Agentes de la Autoridad a una pena de multa y por una falta de desobediencia a los Agentes de la Autoridad a otra pena de multa.
- La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 26 de marzo de 2003 trata los hechos probados que versan sobre un equipo local que disputa un partido de fútbol y un aficionado profiere frases al entrenador del equipo contrario o al árbitro, tales como "eres más cabrón que los policías". Los policías locales observan como esta persona rompe el respaldo de un asiento y le piden que se identifique, éste se niega. Le piden que abandone la grada, se niega. Es entonces cuando deciden sujetarlo de un brazo y el acusado les pega un puñetazo que hace caer al suelo a uno de los agentes. Es condenado por un delito de atentado a los agentes de la autoridad a un año de prisión y por una falta de lesiones a arresto tres fines de semana más abono de la responsabilidad

civil.

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de febrero de 2010 se relata como hechos probados que con ocasión de la celebración del último partido del campeonato de Liga que enfrentaba a los equipos del Real Madrid y Mallorca, un nutrido grupo de personas, entre las que se encontraban los acusados, puestas previamente de común acuerdo para impedir la actuación policial y en unidad de actuación, les arrojaron botellas de cristal, botes, piedras de gran tamaño, espejos retrovisores que había arrancado de los vehículos allí estacionados y cuantos objetos tenían a su alcance, impactando contra los funcionarios policiales que intervinieron en la carga, sin que conste que les causaran lesiones, y siendo identificados los acusados, a los que se detuvo tras oponer éstos una violenta resistencia, haciendo posible su identificación el hecho de haberse acercado notoriamente a los policías cuando lanzaban los citados objetos. Los autores son condenados por un delito de atentado a la pena de un año y seis meses de prisión a cada uno de ellos.

II. FALTAS Y DELITOS DE LESIONES

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 13 de julio de 2005 se relata como finaliza un encuentro de fútbol y el árbitro le propina un puñetazo a un entrenador. Por este hecho es condenado como autor de una falta de lesiones a una multa pecuniaria.
- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 26 de junio de 2006 los hechos probados tratan que al finalizar un partido de fútbol, el entrenador de uno de los equipos propina un puñetazo en el ojo a un aficionado simpatizante del equipo que él entrena. Por estos hechos es condenado como autor de una falta de lesiones tipificada en el artículo 617.1 Cp a una pena de multa.
- En la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de noviembre de 2004 queda demostrado que en el minuto 35 de la primera parte, un grupo de personas, puestos previamente de acuerdo, invadieron el campo, con palos, bates de béisbol y sprays, golpeando a jugadores de un equipo, a sus familiares y amigos. Por estos hechos se condena a uno de los autores por un delito de lesiones a una pena de 3 años de prisión, y a una falta de lesiones a una pena de arresto durante cinco fines de semana, más abonar la responsabilidad civil.
- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de julio de 2009 se explica que al finalizar un partido de fútbol municipal entre dos colegios, el padre de uno de los jugadores al dirigirse a su vehículo es agredido por un espectador del partido, por lo cual se le condena a una multa al agresor por ser autor de una falta de lesiones.

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 24 de junio de 2003 queda demostrado que los simpatizantes de un equipo de fútbol se mofan e increpan a tres jóvenes que llevan bufandas del equipo contrario y se dirigen a visualizar el partido de fútbol. Ante estos acontecimientos, un hombre interviene y reprocha la actitud de los simpatizantes y éstos le propinan una paliza. Los autores de estos hechos son condenados por un delito de lesiones graves con la agravante de abuso de superioridad a una pena de un año y diez meses de prisión más abono de la responsabilidad civil.

III. FALTA DE DESORDENES PÚBLICOS

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 10 de abril de 2010 queda demostrado que en el estadio de fútbol Vicente Calderón los denunciados se encontraban tirando bengalas siendo detenidos por la Policía Nacional. Se les acusa por una falta de desórdenes tipificadas en el artículo 633 del Código penal y siendo condenados en primera instancia a dos días de localización permanente y multa, siendo revocada dicha sentencia por la Audiencia Provincial y quedando absueltos por falta de prueba de cargo.
- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de septiembre de 2001, queda demostrado que finalizado el partido de fútbol, unas 40 personas aproximadamente, de forma conjunta lanzaron botellas de vidrio, piedras y otros objetos contra vehículos y agentes policiales. Hechos por los cuales se condena a los autores por un delito de desórdenes públicos, tipificado en el artículo 557 del Código penal a la pena de siete meses de prisión.

IV. FALTAS DE INJURIAS LEVES

En la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2000 queda probado que un Alcalde estaba viendo como espectador un partido de fútbol, sin la condición oficial de Alcalde sino como particular, cuando un espectador del público lo provocó a que baje a jugar y lo llama: "cabrón, hijo de puta". Siendo separados por la Policía Local y la Guardia Civil que es quien saca al acusado del estadio. Por estos hechos, se condena al acusado a una multa pecuniaria.

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 17 de septiembre de 2009 se relata que en el transcurso de un partido de fútbol se produce un incidente que desemboca en la suspensión del partido por el árbitro: un jugador que no había sido convocado para participar en el partido pero que lo presencia desde la grada, se dirige a un jugador del otro equipo y le dice: "la culpa de todo la tiene ese viejo", momento en que el entrenador aludido le responde: "me cago en tu puta madre, gilipollas, hijo de puta, cabrón". En ese momento un jugador se dirige al que está en las gradas y le pega un cabezazo en el rostro,

momento en el que se empiezan a pegar los miembros de ambos equipos. Un jugador, amigo del de las gradas llama al entrenador "tonto, chalado", se dirige hacia el vestuario y junto con el jugador de las gradas agreden al jugador que había dado el cabezazo. Ante este relato de hechos se condena a los participantes en la disputa como autores de faltas de lesiones (617.1 Cp) y de injurias leves (620.2 Cp) a la pena de multa.

V. RIÑA TUMULTARIA

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 30 de septiembre de 2008 queda demostrado que con ocasión de un partido de fútbol se produjo antes de éste un enfrentamiento entre aficionados de ambos equipos, utilizándose en la disputa diversos objetos peligrosos y contundentes, tales como rodamientos, cables gruesos, bengalas, piedras, una pelota de golf, etc. El autor es condenado por un delito de participación en riña tumultuaria, tipificado por el artículo 154 del Código penal a un mes y quince días de prisión que se sustituyen por tres meses de multa más el abono de responsabilidad civil.

VI. DELITO DE DAÑOS

- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 12 de mayo de 2009 los hechos probados aluden a que un grupo de seguidores de un equipo de fútbol, por razón de la celebración de tal evento, acceden a un bar donde con ánimo de causar menoscabo en bienes de propiedad ajena, lanzaron mesas y sillas de la terraza, vasos y platos contra la fachada y cristaleras del citado establecimiento. Por estos hechos son condenados como autores de un delito de daños tipificado en el artículo 263 del Código penal a una pena de multa, más el abono de la responsabilidad civil.
- En la sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de dos de diciembre de 2005 se tratan los hechos acontecidos al finalizar un partido de fútbol de juveniles que versan sobre el momento en el que los integrantes de un equipo van a subir al autobús y son atacados por un grupo de tres personas que les lanzan piedras, consecuencia de ello, todos los integrantes del equipo quedan lesionados. Los autores son condenados por una falta de lesiones a la pena de 8 días de localización permanente y por una falta de daños a una pena de 4 días de localización permanente, más el abono de la responsabilidad civil.

VII. DELITO DE ESTAFA

- Así, por ejemplo, encontramos la STS 1927/2003, de 20 de marzo en la cual se acusa al Presidente de la Federación Castellano-Leonesa de Béisbol y Sofbol de organizar sin la preceptiva autorización gubernativa, una rifa con el fin de obtener fondos para la promoción del deporte del béisbol, aun cuando nunca tuvo la intención de cumplir lo que promete para conseguir el desplazamiento patrimonial. Por estos hechos se le acusaba de un delito de falsedad en documento mercantil, de un delito de apropiación indebida y de un delito de estafa. Finalmente, sólo fue condenado por un delito de estafa a la pena de un año de prisión, multa de seis meses, abono de la responsabilidad civil e inhabilitación de cargo federativo.

Destaca de esta sentencia que considera que: *“en cuanto al ánimo de lucro, es doctrina de esta Sala que el ánimo de lucro ha de ser entendido como beneficio de cualquier clase que recibe el autor del delito o un tercero (STS nº 1607/1998, de 17 de diciembre y STS nº 1404/1999, de 11 de octubre, entre otras). En este caso, el acusado empleó el dinero obtenido en atenciones de la Federación Deportiva que presidía, lo que supone la obtención de un beneficio patrimonial, en cuanto que afecta favorablemente a sus intereses, aunque no pueda considerarse exclusivamente propio del acusado en el sentido de incorporación a su patrimonio material.”*

- En la STS 7182/2008 de 3 de diciembre en la que encontramos el supuesto de que se realizan apuestas deportivas por importe de 91.975,50 euros y se deja un cheque por ese importe, pidiéndole a la empleada del organismo de loterías y apuestas del Estado que no lleve el cheque a cobrar puesto que al día siguiente se lo pagarán en efectivo. Dicho cheque carecía de fondos, y al día siguiente acude el acusado al establecimiento y destruye el cheque. Se condena a las dos personas que llevan a cabo dichas acciones como autores de un delito de estafa a dos años de prisión cada uno, más el abono de la responsabilidad civil.
- Otro supuesto de falta de estafa lo encontramos en la STS 3570/1989 de 14 de junio que versa sobre un grupo de personas que falsifican carnets de árbitros para entrar de forma gratuita a partidos de fútbol. Se les acusa de un delito de falsificación de documento oficial continuado como medio para cometer una falta continuada de estafa.

VIII. DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA

- En la STS 3108/1997, de 5 de mayo encontramos un supuesto de apropiación indebida cometida por un Directivo del Club Balonmano Alcira y encargado exclusivamente de los asuntos económicos, quien además presta servicios laborales en el Banco de Valencia, y

aprovechando dichas circunstancias deriva Fondos a la cuenta del club para luego disponer de ellos a su antojo. Es condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documentos mercantiles, como medio para cometer un delito de apropiación indebida con la atenuante de arrepentimiento espontáneo a la pena de cuatro años de prisión menor más multa, y dos años y cuatro meses de prisión menor más el abono de la responsabilidad civil.

IX. DELITOS SOCIETARIOS

- La STS 3869/2004 de 4 de junio, relata que un hombre ocupa la dirección de un club decidido a hacerlo suyo y como se trataba de una Entidad Deportiva, configurada legalmente como asociación privada sin ánimo de lucro, se dispuso a confundir el patrimonio del club con el suyo, bien personal, bien de sus empresas, o de otras con él vinculadas, y no dudó en aportar su patrimonio para la adquisición de fichas federativas de jugadores. En esta sentencia se absuelve del delito societario en su modalidad de falsedad contable y se castiga por apropiación indebida y falsedad documental.

X. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- La STS 3809/1999 de 31 de mayo, relata como un Presidente de una entidad deportiva que goza de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para cumplimiento de sus fines. Los recursos de la entidad deportiva tienen diversa procedencia, procediendo una parte importante de los mismos de subvenciones del Estado y Administraciones Territoriales e institucionales y concretamente del Consejo Superior de Deportes, además de derecho de afiliación, suscripción, tasas, licencias, importe de sanciones, multa, beneficios de encuentro, torneos o competiciones etc. El Presidente con el propósito de hacer suyas cantidades de dinero que pertenecían a la entidad deportiva que presidía y que estaban depositadas en las cuentas corrientes abiertas a nombre de esta concibió un plan que consistía en ordenar al cajero, el otro procesado, que extendiera un talón contra una de las cuentas corrientes de la entidad deportiva por un importe determinado pero sin consignar en él la persona o entidad en cuyo favor se extendía, alegando que tenía que verificar y comprobar su nombre exacto, para a continuación, y basado en la relación de confianza existente entre ellos, solicitar al tesorero de la entidad deportiva, que firmara el referido talón firmándolo también él; una vez con su firma y la del tesorero se lo devolvía al cajero quien pasaba una fotocopia del mismo para guardarla en los archivos de la entidad deportiva y le entregaba el talón original al Presidente librándolo al portador, mientras que en la fotocopia que guardaba el cajero, una vez le comunicaba el nombre correcto del supuesto beneficiario del referido talón y se le entregaba el justificante

435 del Código Penal exige, por su estructura extensiva, una interpretación restringida que, en consonancia con el Principio de Legalidad, se acomode a estrictos criterios estimativos de tipicidad, lo que hace inviable la aplicación de la figura de la Malversación impropia a un supuesto tan peculiar, especificidad que se resalta expresamente para excluir criterios generalizantes con los que propiciar -invocándolos en otros procesos- cuotas de impunidad inadmisibles. (Tribunal Supremo Sentencia 26 Febrero 1.999).

En esta situación no puede afirmarse que concurren los elementos que caracterizan el delito previsto en el artículo 435 del Código Penal porque el Presidente de la Federación Deportiva carece de la condición de funcionario o asimilado y la cualidad de caudales públicos no puede asignarse por procedencia o destino de una parte importante de los fondos de dicha Federación. "...los elementos tipificadores del delito de apropiación indebida concurren al recibir el acusado en múltiples ocasiones dinero, en cuya posesión legítima entraba o bien extraía del ya depositado en cuya posesión se hallaba, reintegros que hacía propios, para destinarlos según su conveniencia. Los elementos, pues, del artículo 535 del Código derogado y del 252 del vigente, se dan en la conducta enjuiciada, esto es, los hechos declarados probados son plenamente subsumibles en los tipos mencionados."

- La STS 6296/1996 de doce de noviembre, relata que un funcionario hacia suyas las cantidades recibidas en concepto de subvenciones- *"las subvenciones eran concedidas por la Dirección General de Deportes, cargo que ostentaba el impugnante o por la Viceconsejería estando una y otra orgánicamente integradas en la Consejería de Cultura Educación y Deportes del Gobierno de la Comunidad Autónoma. Sobre los caudales públicos objeto de subvenciones tenía en todo caso facultad de disposición y decisoria de facto, dado que el Viceconsejero se limitaba a autorizar sus informes al respecto. También facultades de control sobre los mismos en el ejercicio de las cuales requirió la devolución de los indebida y maliciosamente entregados a los subvencionados"*. Se le condena a doce años y un día de reclusión menor y seis años y un día de inhabilitación absoluta y a la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la pena privativa de libertad, a abonar a la Comunidad Autónoma Canaria la cantidad de 40.426.000 pts, como indemnización de perjuicios, aprobando el auto del Instructor que le declara solvente parcial.
- La STS 2593/2007 de 24 de abril, la cual versa sobre una mujer que desempeñaba funciones como auxiliar administrativo en el pabellón municipal de deportes, dependiente directamente del Consejo Municipal de Deportes, organismo autónomo del Ayuntamiento de Ourense, donde se apropiaba del dinero que depositaban los socios al darse de alta. Como autora de un delito de malversación de caudales públicos es condenada a tres años y seis meses de prisión y siete años de inhabilitación absoluta.

- Respecto al delito de prevaricación administrativa y tráfico de influencias, encontramos la STS 2436/2002 de 5 de abril en la cual queda demostrado que un Alcalde sin la autorización del Ayuntamiento ni consentimiento de los órganos rectores de éste, decide que los jugadores de su Club vistan camisetas con el anagrama de la ciudad, y todo ello a cargo del caudal público. Por esta esponsorización es condenado por un delito de prevaricación en concurso con un delito de tráfico de influencias.

BIBLIOGRAFIA

- Cfr. Suárez Lopez, J.M., "El dopaje ante el Derecho penal", *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, 2005, 682 y ss.
- Esquemas de derecho penal : parte especial / auts.: Enrique Orts Berenguer...[et al.] . -- 2ª ed . -- Valencia : Tirant lo Blanch, 2010 . -- 433 p.
- Hefendehl,R., "De largo aliento: el concepto de bien jurídico", en Hefendehl, R., *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, 2007, pág. 470.
- Introducción al derecho del deporte / Julián Espartero Casado (coord.) ; Alfredo Allué Buiza ... [et al.] . -- 2a ed. (corr. y aum.) . -- Madrid : Dykinson, 2009 . -- 546 p.
- Mir Puig, s., "Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho penal", *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2003.
- Morillas Cueva, L., "Derecho penal y deporte", *RADD*, 2006, pág.53.
- Muñoz Ruiz, J. (2010): "El nuevo delito de corrupción en el deporte", en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 9, pág. 31.
- Paloma Olmeda, A., "Las alternativas en la represión del dopaje deportivo", *RJD*, 2002, pág 38.
- Roca Agapito, L.: "La política criminal frente al dopaje", en *La Ley*, 2007, pág. 1803.
- Rodríguez Mourullo, A., y Clemente, I., "Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas", *Actualidad jurídica. Uría Menéndez*, 2004, pág. 56 y ss.
- Roxin, C., "Derecho penal y doping" en *CPC*, 2009, págs.. 14 y ss.
- Vicente Martínez, R., (2010): "Fraude y corrupción en el deporte profesional", en *Iusport*.

© **Laura MORENO ALBA (Autora)**

© **Iusport (Editor). 2012.**

www.iusport.es